

Quito D.M., 13 de octubre de 2021

CASO No. 919-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En aplicación de la excepción de la regla de preclusión, la Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección, por haberse planteado en contra de un auto que niega una petición de nulidad y de un auto que niega una petición de aclaración y ampliación por extemporánea, dentro de un juicio de alimentos.

I. Antecedentes Procesales

1. Dentro del juicio de alimentos signado con el No. 17956-2012-0636, el 04 de julio de 2016, Roberto Patricio Canchig Arias presentó un incidente de rebaja de pensión alimenticia en contra de María Isabel Muñoz Medina como madre y representante legal del alimentario.
2. El 14 de octubre de 2016, luego de llevarse a cabo la audiencia única a la que compareció únicamente el actor con su abogado, la jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió aceptar la demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia, en razón de que el actor justificó tener dos cargas familiares. En tal virtud, fijó como nueva pensión alimenticia la cantidad mensual de USD \$ 148,00. Esta decisión fue notificada el mismo día.
3. El 19 de octubre de 2016, la demandada María Isabel Muñoz Medina solicitó se declare la nulidad del proceso, alegando falta de citación con la demanda.
4. El 16 de noviembre de 2016, la referida jueza negó el pedido de nulidad solicitado en razón de que la señora María Isabel Muñoz Medina, “...a fojas 105 de la causa que nos ocupa, presenta un incidente de aumento de pensiones alimenticias mismo en el que señala como su dirección domiciliaria, la misma en la que fue citada con el Incidente de Rebaja de Pensiones Alimenticias de cuya Resolución solicita la nulidad...”. En contra de esta decisión, la demandada solicitó su revocatoria.
5. El 21 de diciembre de 2016, la jueza negó el pedido de revocatoria solicitado, “Por cuanto no han variado las circunstancias que motivaron a dictar el auto de fecha 16 de noviembre de 2016...”. Inconforme con el auto de 16 de noviembre de 2016, la demandada interpuso el recurso de apelación.

6. El 09 de marzo de 2017, mediante resolución notificada el mismo día, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto de fecha 16 de noviembre de 2016.¹ De esta decisión, el 15 de marzo de 2017, la demandada solicitó su aclaración y ampliación.
7. El 20 de marzo de 2017, la referida Sala negó por extemporánea la petición de aclaración y ampliación formulada.
8. El 17 de abril de 2017, María Isabel Muñoz Medina presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 20 de marzo de 2017, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha y del auto dictado el 16 de noviembre de 2016, por la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha.
9. El 01 de agosto de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Roxana Silva Chicaíza y Marién Segura Reascos y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, dispuso que la accionante aclare y complete su demanda.
10. Una vez que la accionante dio cumplimiento a lo ordenado, el 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 919-17-EP.
11. La causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 31 de enero de 2018, recayendo la sustanciación en la entonces jueza Pamela Martínez Loayza. No obra del expediente constitucional alguna actuación tendiente a la prosecución de la causa.
12. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 26 de agosto de 2021. Además, a través de dicha providencia se dispuso a los juzgadores accionados remitir el respectivo informe motivado.

¹Al respecto, la referida Sala sostuvo, “... a la presentación de la demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia a fs. 143 consta el certificado de citación por boletas de fecha 1 de agosto del 2016; mismas que fueron entregadas en distintas fechas; dando cumplimiento a lo que establece el artículo 55 del (COGEP)... por lo que el argumento de que se declare la nulidad por falta de citación de la recurrente no tiene asidero jurídico. De la revisión de los autos se desprende que en el proceso no se evidencia que previo a la resolución exista alegación que deslegitime lo actuado, como tampoco la demandada ha impugnado la resolución de la causa. En consecuencia no se ha afectado ni se vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa”.

13. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Por parte de la accionante María Isabel Muñoz Medina

15. En la demanda de la acción extraordinaria de protección la accionante señala que se han vulnerado los derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la defensa y motivación y el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio del interés superior del niño, reconocidos respectivamente en los artículos 76.1, 76.7.a), 76.7.l), 82 y 44 de la CRE.
16. En relación con el derecho a la defensa, la accionante sostiene que, “... *en el incidente de rebaja de la pensión alimenticia presentado en mi contra, en la cual no fui citada por el funcionario de la judicatura en mi domicilio actual, como consta en la razón sentada por el mencionado funcionario; en esa razón quedé en indefensión*”.
17. Agrega que, “Fui informada de la rebaja de las pensiones alimenticias por una llamada a mi teléfono celular vía *whatssapp*, (sic) la decisión de la jueza de origen...mi domicilio y del alimentario se encuentra en la parroquia de Tumbaco, de la ciudad de Quito...conocido por el padre, como lo acredité con el contrato de arriendo y las certificaciones de estudio del menor... la jueza de origen se funda que es la misma dirección al comparar a fojas 105 y me niega mi petición... lo cual no es correcto ya que mi dirección es otra, recurrí vía apelación y la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha, no rectifica el yerro cometido...”.
18. En relación con la garantía de la motivación, la accionante indica que el auto emitido por la Sala de la Corte Provincial es, “...*excesivamente escueto y por lo mismo no contiene la expresión mental, lógica y jurídica de los señores Jueces que la expidió, cual su obligación... Pues, no expresa un solo juicio de valor emitido por los Juzgadores, entre los hechos y el derecho... La inexistencia de motivación, como en la especie, genera la nulidad del auto impugnado*”.
19. Añade que el referido auto impugnado vulnera el principio del interés superior del niño, al no tomarlo en cuenta, así como el derecho a la seguridad jurídica, “...*al haberme dejado en indefensión por falta de citación... omisión que reclamé y no*

fue rectificada conforme a derecho tipificada en el Art. 108 del COGEP...Pese a que existe disposición expresa que le obliga a rectificar (al juez) cuando no se haya citado como corresponde conforme el Art 108 del COGEP, que a su vez desarrolla lo que dispone el Art. 76 número 7 letra K), 82 y su Art. 44 inciso primero de la Constitución de la República...no se aplicó(sic) las normas previas existentes”.

20. En el escrito para completar su demanda, la accionante reitera que la falta de citación la privó de ejercer su derecho a la defensa en el incidente de rebaja de pensión alimenticia y señala que se vulnera el artículo 76.1 de la CRE debido a que, *“...el juez no garantizó el cumplimiento de las normas del derecho de las partes, ya que la compareciente no fue informada de la demanda como corresponde para poder defender el derecho del niño”.*
21. Además, indica que se vulneró el artículo 76.7.a) de la CRE, *“...ya que a pesar de haber impugnado en la justicia ordinaria mis derechos fundamentales no fueron tutelados como en las diferentes etapas o grados de procedimiento”.*
22. La accionante pretende que a través de esta acción, se declare la violación de los derechos constitucionales invocados, se deje sin efecto los autos impugnados y se declare la nulidad por falta de citación, además de restituir sus derechos vulnerados.

b) Por la autoridad judicial accionada

Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha:

23. Mediante escrito de 02 de septiembre de 2021, Brenda Leonor Ponce Toala, jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, indica que, *“...en el caso de rebaja de pensión de alimentos, la actora de esta acción, tuvo la opción de presentar recurso de apelación de la resolución sin embargo lo que presentó fue un escrito solicitando nulidad de la resolución...”.*
24. Agrega que la accionante, *“Respecto a la resolución dictada (emitida el 14 de octubre de 2016) no presenta recurso alguno sino que directamente solicita nulidad de la resolución y ante la negativa de esta manifiesta su inconformidad y apela de ella. La resolución se encuentra debidamente motivada con la explicación de las razones jurídicas que justificaron llegar a la decisión adoptada”.*

Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha

25. Mediante escrito de 01 de septiembre de 2021, Luis Lenin López Guzmán, juez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sostiene que el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y, confirmó el auto de fecha 16 de noviembre del 2016, “...fue notificado el día jueves 9 de marzo de 2021 (sic), a las 15:23 minutos, por lo que de conformidad a la norma antes citada la parte hoy accionante tenía el término fatal para presentar su recurso hasta el día martes 14 de marzo de 2017... La señora María Isabel Muñoz Medina a través de su defensa técnica presentó un escrito solicitando aclaración y ampliación con fecha 15 de marzo de 2017, por lo que resultó extemporáneo y en tal sentido se emitió el Auto hoy impugnado”.
26. Agrega que, “...resulta improcedente, por decir lo menos, que el Tribunal de Apelación asuma la responsabilidad por una negligencia de la defensa técnica del accionante que presenta su recurso horizontal de aclaración y ampliación un día después de vencido el término legal, incumpliendo de esta forma lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 330 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

IV. Análisis constitucional

a) Sobre la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección: Pronunciamiento sobre el objeto

27. Mediante la presente acción extraordinaria de protección y el escrito que completa la demanda se impugnaron: **i) auto dictado el 16 de noviembre de 2016**, por la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, que negó la solicitud de nulidad, por presunta falta de citación con la demanda; y, **ii) auto dictado el 20 de marzo de 2017**, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha (en adelante la Sala), que negó por extemporánea la petición de aclaración y ampliación formulada.
28. Esta Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuándo un auto es definitivo y cuándo pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: “(1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.² Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.³

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019. Párr. 16.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las

29. En relación con el **auto dictado el 16 de noviembre de 2016**, éste no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino que declaró sin lugar el pedido de nulidad procesal por presunta falta de citación, dentro de un juicio de alimentos. Este auto tampoco impidió la continuación del juicio, pues las resoluciones adoptadas en los juicios de alimentos no generan efecto de cosa juzgada material y por ende no son definitivas, ya que pueden revisarse en cualquier tiempo. Por lo que el auto impugnado no se lo puede considerar final, de acuerdo a los supuestos (1.1) y (1.2) establecidos en la cita previa.
30. No obstante, este Organismo verifica que las alegaciones de la accionante se dirigen a impugnar la legalidad de la citación con la demanda de incidente de rebaja de alimentos, por lo cual pasa a verificar si el auto impugnado podría generar un gravamen irreparable.⁴
31. La Corte ha señalado que, *“Para que se aplique la excepción de gravamen irreparable, al analizar el objeto de la acción extraordinaria de protección en la fase de admisibilidad, la Corte debe constatar prima facie que el auto impugnado tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones”*.⁵ Por lo cual, *mutatis mutandi* la regla contenida en la cita transcrita también es aplicable en fase de sustanciación.
32. Si bien la accionante alega falta de citación con la demanda, según se desprende de los antecedentes procesales, aquella pudo comparecer al proceso y presentar los escritos que consideró pertinentes impugnando la falta de citación, tanto en primera como en segunda instancia.
33. Además, la accionante tuvo conocimiento del incidente de rebaja de pensión alimenticia dentro del término en el que podía apelar de la resolución que aceptó la demanda, en razón de que el actor justificó tener dos cargas familiares. Es decir, la accionante contaba con mecanismos procesales ordinarios para reparar las vulneraciones de derechos alegadas en el presente caso, posibilitando que el tribunal superior pueda revisar la decisión de la causa de alimentos y de ser el caso declarar sin lugar el incidente de rebaja de pensión alimenticia. No obstante,

características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

⁴ Al respecto, en la sentencia No. 1090-15-EP/20, de fecha 11 de noviembre de 2020, esta Corte consideró, *“En atención a las sentencias No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019 y Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional dispuso que ante el incumplimiento de requisitos de objeto o agotamiento de recursos en las acciones extraordinarias de protección, la Corte “no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso” dejando a salvo la posibilidad de que caso a caso la Corte revise las circunstancias y particularidades en que se ven involucradas y la posible existencia de gravamen irreparable, para decidir conocer o no las alegaciones de la acción extraordinaria de protección”*.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64.

cuando la accionante interpuso el recurso de apelación, lo hizo únicamente respecto del auto que negó la solicitud de nulidad por la falta de citación alegada.

34. A diferencia de lo examinado en casos relacionados con impugnaciones a autos de fijación de alimentos,⁶ en este caso concreto la Corte no verifica razones suficientes para concluir que la emisión de la decisión impugnada que declara sin lugar la nulidad por una supuesta falta de citación genere un gravamen irreparable. Tampoco de los argumentos de la demanda se puede llegar a establecer un posible gravamen irreparable causado por el auto impugnado, más allá de la alegación de la falta de citación con la demanda. Teniendo en cuenta además, que la accionante podría presentar un incidente de aumento de pensión alimenticia, siempre que previa tramitación se encuentre probado que las circunstancias que sirvieron para la fijación de la pensión alimenticia han cambiado.
35. Por todo lo expuesto, esta Corte encuentra que el auto dictado el 16 de noviembre de 2016 no causa un gravamen irreparable. En consecuencia, la decisión impugnada no cumple con el requisito de objeto establecido en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.
36. En relación con el **auto dictado el 20 de marzo de 2017**, mediante el cual la Sala negó por extemporánea la petición de aclaración y ampliación formulada por la accionante, el auto impugnado a través de esta acción constitucional se limitó a resolver un recurso interpuesto en forma extemporánea, razón por la cual la Sala lo negó. En tal virtud, no se trata de un auto definitivo porque no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni impide la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones.
37. Por los motivos expuestos, se considera que tampoco es posible jurídicamente que el auto de 20 de marzo de 2017, que resolvió un recurso horizontal extemporáneo, tenga la potencialidad de provocar un gravamen irreparable. En suma, el auto impugnado no cumple con el requisito de objeto establecido en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.
38. Esta Corte precisa que el análisis efectuado respecto del gravamen irreparable se limita a esta causa, pudiendo existir otros procedimientos o decisiones judiciales vinculadas a la falta de citación en juicios de alimentos en los que sí se configure dicho gravamen.
39. Este Organismo ha determinado que, *“...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia ... la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.⁷ Por lo mismo, al no

⁶ Como ejemplo obsérvese lo decidido por este organismo en la sentencia No. 581-17-EP/21 de 29 de septiembre del 2021.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 52.

haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 919-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 13 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL